

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Contractual
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00054-01
Demandante : COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA,
TURISMO Y OTROS
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el
sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 21 de septiembre de 2017 en la que se revocó sentencia en primera instancia proferida por este despacho el 10 de agosto de 2015, con condena en costas en segunda instancia a la parte demandante (fls 309 a 321 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

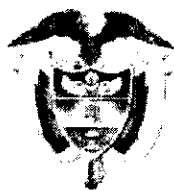
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DLLQ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 23 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m _____ Secretaria
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2013 00303 00**
Demandante : **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Demandado : **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**
Asunto : **Releva curador ad litem; Reconoce personería.**

1. En auto del 20 de septiembre de 2017 se designó como Curador Ad Litem de la demandada Ituca Helena Marrugo Pérez al abogado Aníbal Campos Duque.

A la fecha el mencionado profesional del derecho no ha comparecido a posesionarse del cargo, en consecuencia, en atención al principio de celeridad se releva del cargo de curador ad litem a Aníbal Campos Duque y en su lugar se designa a la abogada Claudia Milena Almanza con CC N° 52.984.593 y TP 169.960, y dirección carrera calle 26 A N° 13-97 oficina 1203 en Bogotá y correo electrónico notificacioness@abogadosalmanza.com.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, numeral 7 del artículo 48 del CGP además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del estado del proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación.

2. Se reconoce personería al abogado Cesar Camilo Gómez Lozano Como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines y alcances del poder y anexos visibles a folios 517 a 523 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

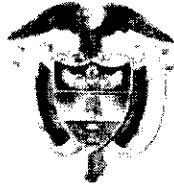
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2014-00394-00
Demandante : MARCOS MOSQUERA PÉREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Fija Fecha audiencia de conciliación.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 20 de octubre de 2017 (folios 209 a 225 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 24 de octubre de 2017 (fls 226 a 228 cuad ppal).

2. El 3 de noviembre de 2017 la apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa-Policía Nacional interpuso recurso de apelación (fls 229 a 233 cuad. ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 8 de noviembre de 2017 para presentarlo.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 15 de diciembre de 2017 a las 9:00AM.

4. Notifíquese este auto a las partes por estado.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00473 01**
Ejecutante : **JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ DE LA NACIÓN Y OTROS**
Ejecutada : **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto : Declara desierto recurso de queja presentado por apoderado parte demandante; Admite demanda; Ordena notificar; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Concede término.

1. En auto del 23 de octubre de 2017 se resolvió no reponer el auto del 28 de septiembre de 2016, se ordenó la expedición de las copias conforme al artículo 353 del CGP para el trámite del recurso de queja y se requirió al apoderado de la parte actora para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la referida providencia suministrara las copias pertinentes y acreditara el pago de las expensas para la expedición de las mismas conforme al acuerdo PSAA-16-10458 del 12 de febrero de 2016.

El precitado término feneció el 31 de octubre de 2017, a la fecha el apoderado de la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso, en consecuencia, se declara desierto el recurso de queja.

2. De otra parte, teniendo en cuenta que el término de 10 días que se le concedió a la parte actora para que subsanara la demanda comenzó a correr a partir del 24 de octubre de 2017, fecha en que quedo en firme la decisión del referido término conforme al numeral 4 del artículo 118 del CGP¹, el plazo para que el apoderado de la parte demandante subsanara la demanda venció el 8 de octubre de 2017 sin que a la fecha este lo hubiera hecho.

No obstante lo anterior, el Despacho indica que en garantía del acceso a la administración de justicia el Despacho admitirá la demanda frente a la Fiscalía General de la Nación y la Personería de Bogotá.

En virtud de lo anterior, se

¹ En auto del 3 de agosto de 2016 se inadmitió la demanda y se concedió término de 10 días para que subsanara la demanda y en la misma providencia se declaró el impedimento, el cual fue declarado infundado por el Juzgado 38 Administrativo de Cundinamarca en proveído del 24 de marzo de 2017, el auto del 3 de agosto de 2016 fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación el cual fue resuelto a en auto del 28 de septiembre de 2016 en el que se decidió no reponer, contra este proveído a su vez fueron interpuestos recurso de reposición y de queja recurrido el cual se resolvió en auto del 23 de octubre de 2017, notificado el 24 de octubre de 2017 en el que se resolvió no reponer auto del 28 de septiembre de 2016.

RESUELVE

1. Declarar desierto el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora.
 2. Admitir la acción contenciosa administrativa de reparación directa presentada por José Joaquín Gómez Acosta contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y el Distrito Capital- Personería de Bogotá².
 3. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 120.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
 4. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.
 5. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.
- El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.
6. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación-Fiscalía General de la Nación, Distrito Capital- Personería de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio

² Acuerdo Distrital 034 de 1993¹ al referirse a la naturaleza de la Personería Distrital señaló: "Según lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Constitución Política y 104 del Decreto 1421 de 1993, la Personería de Santafé de Bogotá es un órgano de control que ejerce el Ministerio Público y que goza de autonomía administrativa, facultado para ejecutar su presupuesto conforme a las disposiciones vigentes".

"De las normas precitadas y el régimen procesal aplicable, se concluye: -) La Contraloría General de la República es una Entidad de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal, a la vez que con capacidad y autonomía contractual. -) Las Contralorías Municipales también gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, conforme a los mandatos de los artículos 272 de la Constitución y 66 de la Ley 42 de 1993. En cuanto a estas Contralorías, cabe anotar a primera vista, que aunque gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, ello, por sí solo, no les confiere la PERSONALIDAD JURÍDICA, la cual debe estar determinada en forma expresa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. Nótese que Instituciones tan importantes y con atributos similares, como la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, no son personas jurídicas, sin que por ello vengan a menos jurídicamente, dado que la personalidad radica en la NACIÓN y tienen su representación en los procesos conforme a la ley. Así, no es dable que por vía de interpretación y deducción de algunos elementos, se llegue a la conclusión que un determinado órgano administrativo goza de personalidad jurídica, más cuando con ello se crea una inseguridad jurídica, pues funcionarios similares pueden llegar a conclusiones opuestas". (Subrayado fuera del texto).

Del texto transcrito, y aplicándolo al Distrito Capital, se puede concluir que la Personería de Bogotá, D.C. no tiene personería jurídica, radicando su personalidad jurídica en Bogotá, D.C. Así, sobre la procedencia de contar con un NIT independiente, conforme al concepto solicitado, se tiene que el Número de Identificación Tributaria -NIT-, por disposición expresa del artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional, constituye el código de identificación de quienes están inscritos en el Registro Único Tributario -RUT, siendo las normas relacionadas con el NIT aplicables al RUT.

Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

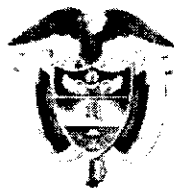
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00478 01**
Ejecutante : **MIRIAM RUTH HERRERA MÉNDEZ**
Ejecutada : **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto : Rechaza demanda; Ordena devolver anexos y archivar actuación.

1. En auto del 19 de julio de 2017 se obedeció y cumplió la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "A" en providencia del 30 de marzo de 2017 en la que se decidió declarar la nulidad procesal desde la notificación del auto inadmisorio de la demanda y en consecuencia ordenó surtir de nuevo la notificación través de correo electrónico de la referida providencia.

2. El 1º de agosto de 2017 se notificó el auto inadmisorio de la demanda de fecha 11 de agosto de 2015 a la parte demandante fundación.dhcc_bogota@gmail.com y camilofaguacastellanos@gmail.com como consta a folio 50 del cuaderno principal, en consecuencia, el término de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda feneció el 16 de agosto de 2017.

A la fecha el apoderado de la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda por lo que conforme al numeral 2 del artículo 169 del CPACA procede el rechazo de la demanda, en consecuencia, se,

RESUELVE

1. Rechazar la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Miriam Ruth Herrera Méndez y otros contra la Fiscalía General de la Nación.
2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

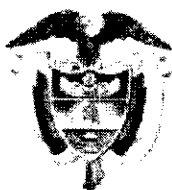
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00158-00
Demandante : HARDING ELVIS CHOW RIOS
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Fija gastos para realizar peritaje; Requiere parte actora; Concede término.

1. El 30 de octubre de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-1277 por parte de la Secretaria de la Sala de Extinción de Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls 1 a 62 del cuaderno de respuesta a oficio 017-1277).

2. El 2 de noviembre de 2017 se radicó respuesta a los oficios N° 017-1276 y 017-1278 por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá (fls 1 a 12 cuaderno de respuesta a oficio 017-1276 y 017-1278)

En consecuencia, póngase en conocimiento las referidas respuestas a oficios.

3. El 8 de noviembre de 2017 el auxiliar de la justicia Alfonso Muñoz Serrano se posesionó en su cargo de perito contador y en la misma fecha radicó memorial a través del cual solicitó la suma de 7 SMLMV correspondientes a \$5.164.019,00 por concepto de gastos para poder adelantar la experticia (fl 135 cuad ppal).

En atención a esta solicitud el Despacho indica que considera esta suma es elevada para adelantar el dictamen requerido, ello teniendo en cuenta que con base en lo consultado en la página web <http://booking.lan.com/cgi-bin/compra/paso3.cgi> los tiquetes ida y vuelta para desplazarse a San Andrés en temporada alta oscilan en \$1.400.000,00 y el hospedaje por 2 días puede costar \$400.000,00, en consecuencia, se fijan como gastos para realizar el peritaje la suma de \$2.000.000,00 cifra que debe cancelar la parte demandante en la cuenta bancaria indicada por el perito N° 0088-0066-7385 del Banco Davivienda y acreditar su pago dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

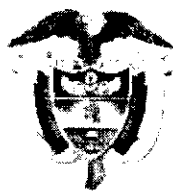
DMOR

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00290-00
Demandante : CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Asunto : Decreta medida cautelar; Ordena oficiar entidades bancarias; Impone carga apoderado parte ejecutante.

1. El 11 de octubre de 2017 se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la referida providencia allegara la totalidad de la información requerida para decretar el embargo, esto es, número de cuenta y entidad bancaria de la ejecutada.

2. El 1º de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandante radicó memorial indicando que no le fue posible aportar el número de las cuentas bancarias que tiene la entidad ejecutada ni precisar en qué entidades bancarias las tiene ya que en la tesorería de la Policía Nacional no se le suministraron esta información y en los bancos le indicaron que en virtud de la reserva bancaria no es posible otorgarle la referida información, en consecuencia, solicitó, se oficie a la entidad ejecutada para que suministre la información.

Por último, aportó el número de Nit de la Policía Nacional.

3. En cuanto a la inembargabilidad de *los recursos públicos* en la Sentencia T-873 de 2012 se indicó:

"Así las cosas, de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de

satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) **la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales**, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible¹."(Subrayado y negrillas del despacho)

Con base en lo anterior, el Despacho considera que en el asunto de la referencia es procedente el embargo, en consecuencia, se procede a su decreto.

4. Referente al embargo el artículo 593 del C.G.C. establece:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los , tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"

De igual manera el inciso 8 del artículo 599 del CGP, ordena:

(...)

*"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

(...)

La caución a que se refiere el (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público.

En atención a lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO-Se decreta el embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas corrientes de los siguientes establecimientos hasta por la suma de 450 millones de pesos:

- Banco de Bogotá
- Banco Popular S.A

¹ C-539 de 2010

- Itau Corpbanca Colombia S.A podrá utilizar cualquiera de las siguientes siglas ITAU; Banco Corpbanca; o Corpbnca
- Bancolombia S.A o Banco de Colombia S.A
- Citibank-Colombia Expresión Citibank
- Banco GNB Sudameris S.A
- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
- Banco de Occidente S.A
- Banco Caja Social S.A
- Banco Davivienda S.A
- Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A
- Banco Agrario de Colombia S.A-Banagrario
- Banco Comercial AV Villas S.A
- Banco Procredit Colombia S.A
- Banco de las Microfinanzas-Bancamia S.A
- Banco W.S.A.
- Banco Coomeva S.A-Sigla Bancoomeva
- Banco Finandina S.A. o Finandina Establecimiento Bancario
- Banco Falabella S.A.
- Banco Pichincha S.A
- Banco Cooperativo Coopcentral Sigla:Coopcentral
- Banco Santander de Negocios Colombia S.A
- Banco Mundo Mujer S.A
- Banco Multibank S.A Sigla : Multibank SA
- Banco Compartir S.A sigla: Bancompartir S.A

a nombre del ejecutado POLICÍA NACIONAL ; siempre que no corresponda a recursos del Sistema General de Participaciones; Sistema General de Regalías, Sistema de Seguridad Social Integral, Rentas Incorporadas en el Presupuesto Integral de la Nación conforme el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 y en concordancia con las siguientes normas:

- Decreto 111 de 1996 Artículo 19, Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables.
- Decreto 28 de 2008, Artículo 21 y Ley 715 de 2001, artículo 91, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.
- Ley 141 de 1994 artículo 14, Modificado por el art. 13, Ley 756 de 2002, Modificado por el art. 2, Ley 1283 de 2009, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3510 de 2009, reglamentado por el Decreto Nacional 1447 de 2010 y la Ley 1530 de 2012 artículo 70, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema Nacional de regalías.

Se pone de presente a las referidas entidades bancarias lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia T-873 de 2012 en la que se indicó:

"Así las cosas, de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) **la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales**, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible²."(Subrayado y negrillas del despacho)

Para dar cumplimiento de lo anterior, **por Secretaría librense oficios**, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados , a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, téngase en cuenta que la carga de retirar, tramitar los oficios corresponde al apoderada de la parte demandante.

De conformidad con lo establecido en la Ley, la medida cautelar se limitará hasta la suma de 450 millones de pesos.

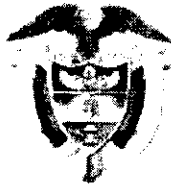
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m Secretario
--

² C-539 de 2010



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00290-00
Demandante : CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Asunto : Requiere apoderado parte ejecutante para que aporte poder de Marco Aurelio Gamboa Vera.

El 1º de noviembre de 2017 el abogado Jaime Quintero Jaramillo radicó memorial a través del cual solicitó se declare como litisconsorte necesario por activa al señor Marco Aurelio Gamboa Vera (flí 1 a 5 cuad. litsconsorte).

Revisada la referida solicitud el Despacho evidencia que con esta no se aportó poder otorgado por parte de Marco Aurelio Gamboa Vera al abogado Jaime Quintero Jaramillo, por lo que se le requiere a este último para que lo aporte dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído.

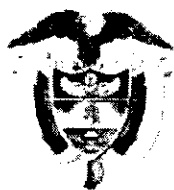
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 23 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00290-00
Demandante : CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE Y OTROS
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Asunto : Dejar sin valor y efecto la fijación de la audiencia del artículo 372 del CGP y en su lugar se reprograma para celebrarla el día 9 de febrero de 2018 a las 11:30 AM.; adicionar de oficio el auto de decreto de pruebas; Requiere apoderado parte ejecutante para poder y otro.

1. En auto del 11 de octubre de 2017 se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y 33 del CGP el 5 de diciembre de 2017 a las 11:30AM y se requirió al profesional del derecho Jaime Quintero Jaramillo para que dentro de los 10 días siguientes a la referida providencia aportará el contrato de prestación de servicios profesionales y /o honorarios suscrito con la demandante Claudia Marcela Tovar Duque.

A la fecha el apoderado de la parte actora a la fecha no ha atendido al precitado requerimiento, en consecuencia, se requiere por segunda vez al apoderado de la parte demandante para que atienda al requerimiento de aportar el contrato de prestación de servicios profesionales y /o honorarios que este suscribió con la demandante Claudia Marcela Tovar Duque, o en su defecto informe si no se suscribió contrato.

2. El 1º de noviembre de 2017 el abogado Jaime Quintero Jaramillo radicó memorial a través del cual solicitó se declare como litisconsorte necesario por activa al señor Marco Aurelio Gamboa Vera, con este anexó contrato de cesión de derechos de litigiosos, patrimoniales y económicos dentro del proceso 25000 23 26 000 2011 00001 00 de la señora Claudia Marcela Tovar Duque

al señor Marco Aurelio Gamboa Vera, sin aportar ningún poder por lo que se le requiere para que acredite el derecho de postulación.

De oficio se adiciona el auto de pruebas proferido el 11 de octubre de 2017 en su numeral 1.2 y se deja sin valor y efecto la fijación de la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP y en su lugar se reprograma para celebrarla el día 9 de febrero de 2018 a las 11:30 AM.

El referido auto de pruebas se adiciona en los siguientes términos:

-Oficiar a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que informe si dentro del proceso 2011-00001-01 en el que funge como demandante Claudia Marcela Tovar Duque y Otros se ha adelantado algún proceso de incidente de regulación de honorarios.

- Oficiar a la Tesorería de la Policía Nacional para que indique si ya se canceló la suma de dinero correspondiente al acuerdo conciliatorio aprobado a través de providencia del 12 de noviembre de 2013 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Tercera, Subsección "C" de Descongestión, demandante Claudia Marcela Tovar y otros.

- Requerir al abogado Luis Esneider Arévalo para que informe a este Despacho si inicio incidente de regulación de honorario dentro del proceso 25000 23 26 000 2011 00001 00 o si ya recibió el pago ordenado por la Policía nacional mediante resolución 1248 del 11 de octubre de 2016 por valor de \$ 13.017.598,58 por la cual se dio cumplimiento a la conciliación aprobada en auto del 30 de enero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a favor de Claudia Marcela Tovar y otros.

- Decretar el testimonio del profesional del derecho Luis Esneider Arévalo.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE

1. Dejar sin valor y efecto la fijación de la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP y en su lugar se reprograma para celebrarla el día 9 de febrero de 2018 a las 11:30 AM.

2. Adicionar el auto de pruebas proferido el 11 de octubre de 2017 y en consecuencia este quedara así:

AUTO DE PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 1 a 12, los folios 54 a 65 del cuaderno de ejecutivo correspondientes a la contestación de las excepciones y las que obran en el cuaderno de proceso de reparación directa a folios 1 a 95, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

1. 2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.2.2 .DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental visible a folios 37 a 51 del cuaderno de ejecutivo correspondiente al escrito de contestación, el poder y las pruebas allegadas.

1.3 PRUEBAS DE OFICIO

1.3.1 DOCUMENTALES

-Oficiar a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que informe si dentro del proceso 2011-00001-01 en el que funge como demandante Claudia Marcela Tovar Duque y Otros se ha adelantado algún proceso de incidente de regulación de honorarios.

- Oficiar a la Tesorería de la Policía Nacional para que indique si ya se canceló la suma de dinero correspondiente al acuerdo conciliatorio aprobado a través de providencia del 12 de noviembre de 2013 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Cundinamarca, sección Tercera, Subsección "C" de Descongestión, demandante Claudia Marcela Tovar y otros.

- Requerir al abogado Luis Esneider Arévalo para que informe a este Despacho si inicio incidente de regulación de honorario dentro del proceso 25000 23 26 000 2011 00001 00 o si ya recibió el pago ordenado por la Policía nacional mediante resolución 1248 del 11 de octubre de 2016 por valor de \$ 13.017.598,58 por la cual se dio cumplimiento a la conciliación aprobada en auto del 30 de enero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a favor de Claudia Marcela Tovar y otros.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

1.3.2 TESTIMONIOS

- Decretar el testimonio del profesional del derecho Luis Esneider Arévalo.

La boleta de citación del testigo está a cargo del apoderado de la parte ejecutante. La dirección del testigo es Avenida Carrera 60 N°44-70 Bogotá D.C.

3. Por Secretaría elabórense los precitados oficios y la boleta de citación para que el testigo acuda a la audiencia que se celebrara el día 9 de febrero de 2018 a las 11:30 AM.

4. Requerir por segunda vez al apoderado de la parte actora, Jaime Quintero Jaramillo para que atienda al requerimiento que se le hizo en providencia del 11 de octubre de 2017 de aportar el contrato de prestación de servicios profesionales y /o honorarios que este suscribió con la demandante Claudia Marcela Tovar Duque o en su defecto informe si no se suscribió contrato dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

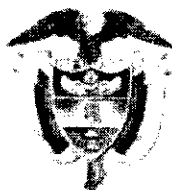
5. Requiere apoderado parte demandante, Jaime Quintero Jaramillo para que aporte poder que otorgado por parte del señor Marco Aurelio Gamboa Vera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DIMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00300-00
Demandante : JORGE ISAAC RODELO MENCO
Demandado : CONDENSE Y OTRO
Llamamiento en garantía la Empresa de Energía de Bogotá a Chubb Seguros de Colombia
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere apoderados parte demandante; Ordena fijar en lista y correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

1. Obrando en nombre propio el señor Jorge Issac Rodelo Menco interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la empresa CODENSA S.A ESP y otra el 15 de septiembre de 2016 (fls 1 a 13 cuad. ppal).
2. En auto del 7 de diciembre de 2016 se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Jorge Isaac Rodelo Menco contra la Empresa de Energía de Bogotá EEB S.A. ESP y la Empresa CODENSA S.A. E.S.P (fls 16 a 19 cuad ppal).
3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Empresa de Energía de Bogotá EEB S.A. ESP, la Empresa CODENSA S.A. E.S.P , al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de enero de 2017 (fls 30 a 35 cuad ppal).
4. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de enero de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 21 de febrero de 2017 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 5 de abril de 2017.
5. Se deja constancia que la Empresa de Energía de Bogotá EEB S.A. ESP y la Empresa CODENSA S.A. E.S.P recibieron copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA el 23 de diciembre de 2016 como consta a folios 26 y 27 del cuaderno principal.

6. El 13 de febrero de 2017 a través de apoderado la Empresa Codensa S.A ESP contestó la demanda, formuló excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (37 a 126 cuad ppal).

7. El 13 de febrero de 2017 a través de apoderado la Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 127 a 237 cuad. ppal y cuad anexos demanda).

8. El 13 de febrero de 2017 el apoderado de la Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP presento escrito de llamamiento en garantía contra la Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A (fls 1 a 22 cuad llamamiento en garantía).

8.1 En auto del 28 de junio de 2017 se aceptó el llamamiento en garantía presentado por la Empresa de Energía de Bogotá a la Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A (fls 1 a 22 cuad llamamiento en garantía).

8.2 El 17 de agosto de 2017 el apoderado de la Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP aportó constancia en la que se evidencia que el llamado en garantía Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A recibió copia de la demanda y del presente llamamiento en garantía (fls 60 a 71 cuad llamamiento en garantía).

8.3 El 31 de agosto de 2017 a través de apoderada la Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A contestó el llamamiento en garantía (fls 72 a 112 cuad llamamiento en garantía).

9. Revisado el expediente se evidencia que no se han fijado en lista ni se ha corrido traslado de las excepciones propuestas por los apoderados de la parte demandada Empresa de Energía de Bogotá EEB S.A. ESP y Empresa CODENSA S.A. E.S.P, por lo que se ordena que por Secretaría se corra traslado y se fijen en lista conforme al numeral 1º del artículo 110 del CGP.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 23 de agosto de 2018 a las 11:30am informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. Se reconoce personería al abogado Jorge Manuel Lagos Báez como apoderado de Codensa S.A ESP para los fines y alcances del certificado de existencia y representación de la referida empresa visible a folios 115 a 126 del cuaderno principal.

4. Se reconoce personería al abogado Héctor Julián González Niño como apoderado de la Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP para los fines y alcances de las escrituras públicas y certificado de existencia y representación de la referida empresa visibles a folios 140 a 184 del cuaderno principal.

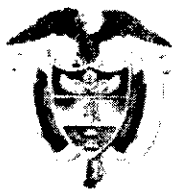
5. Por Secretaría fíjense en lista y córrase traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda propuestas por la parte demandada Empresa de Energía de Bogotá EEB S.A. ESP y Empresa CODENSA S.A. E.S.P, conforme al numeral 1º del artículo 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m. Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00300-00

Demandante : JORGE ISAAC RODELO MENCO

Demandado CONDENSA Y OTRO

Llamamiento en garantía : Empresa de Energía de Bogotá a Chubb Seguros de Colombia

Asunto : Reconoce personería; Tiene por notificado por conducta concluyente al llamado en garantía Aseguradora Chubb de Colombia de Seguros S.A; Ordena fijar en lista y correr traslado de las excepciones propuestas por la Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A.

1. El 17 de agosto de 2017 el apoderado de la Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP aportó constancia en la que se evidencia que el llamado en garantía Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A recibió copia de la demanda y del presente llamamiento en garantía (fls 60 a 71 cuad llamamiento en garantía).

2. El 31 de agosto de 2017 a través de apoderada Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A contestó el llamamiento en garantía (fls 72 a 112 cuad llamamiento en garantía).

En atención a lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente al llamado en garantía Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A a partir de la notificación de la presente providencia conforme al artículo 301 del CGP.

Revisado el expediente se evidencia que no se han fijado en lista ni se ha corrido traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la Aseguradora Chubb de Colombia de Seguros S.A en la contestación del llamamiento en garantía, por lo que se ordena que por Secretaría se fijen en lista y se corra traslado conforme al numeral 1º del artículo 110 del CGP.

RESUELVE

1. Se reconoce personería a la abogada MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ como apoderada de la Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A para los fines y alcances del poder y anexos visibles a folios 81 a 84 del cuaderno de llamamiento en garantía.

2. Se tiene por notificado por conducta concluyente a la Aseguradora Chubb de Colombia de Seguros S.A a partir de la notificación de la presente providencia conforme al artículo 301 del CGP.
3. Por Secretaría fíjense en lista y córrase traslado de las excepciones propuestas por Aseguradora Chubb de Colombia de Seguros S.A en la contestación del llamamiento en garantía conforme al numeral 1º del artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

OMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00336-00

Demandante : SEBASTIÁN RODRÍGUEZ NARANJO

Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el señor SEBASTIÁN RODRÍGUEZ NARANJO interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 14 de octubre de 2016 (fls 2 a 12 cuad. ppal).
2. En auto del 18 de enero de 2017 se inadmitió la demanda y concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería a la abogada de la parte actora (fls 13 al 16 cuad. ppal)
3. El 27 de enero de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 18 y 19 del cuaderno principal.
4. El 10 de mayo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Sebastián Rodríguez Naranjo en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (Fls 20 y 21 cuad. ppal)
5. En auto admisorio se requirió a la apoderada de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 20 y 21 cuad. ppal)
6. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fl 24 cuad. ppal)
7. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que remitiera el expediente prestacional administrativo que llevara los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 23 y 25 cuad. ppal)

8. El 2 de junio de 2017 la apoderada de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folios 29 a 32 de cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 2 de junio de 2017 (fls 26 y 27 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 2 de junio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 30 de agosto de 2017¹.

11. El 28 de agosto de 2017 a través de apoderado la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (fls 34 a 42 cuad. ppal).

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por el término de 3 días contados a partir del 12 de septiembre de 2017 como consta a folio 47 del cuaderno principal.

13. El 11 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demanda allegó en copia simple los documentos solicitados del oficio 04742 del 24 de agosto de 2017 (fls 48 a 58 cuad. ppal)

14. El 24 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demanda aportó oficio remitido por el Director de Sanidad del Ejército con los documentos concernientes al historial medico de la victima directa (fls 59 a 70 cuad. ppal)

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **2 de Agosto 2018 a las 9:30am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

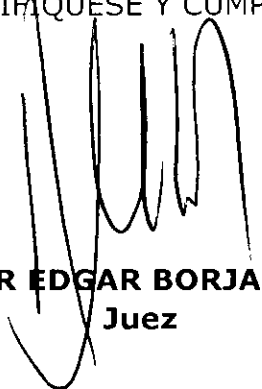
2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para

¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades

que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. **RECONER** personería Jurídica a Rodolfo Cediel Mahecha con cédula No. 79.508.009 y T.P No.111.307 como apoderado de Ministerio de Defensa Ejército Nacional con forme al poder visible a folios 41 a 43 de cuaderno principal.

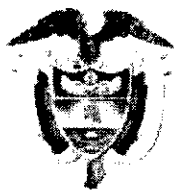
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLD

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00387-00

Demandante : LUIS ANTONIO GUALDRON MORENO Y OTROS

Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor LUIS ANTONIO GUALDRON MORENO y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, el 18 de noviembre de 2016 (fls 18 a 43 cuad. ppal).

2. El 8 de febrero de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. GLADYS RODRÍGUEZ
2. LUIS ANTONIO GUALDRON MORENO
3. JOSE LUIS GUALDRON
4. CECILIA MORENO
5. BLANCA RODRÍGUEZ
6. LIBIA ESPERANZA SANABRIA SALAMANCA
7. MANUEL MARÍA CANO CALDERÓN
8. LUDY GISELLY TÉLLEZ ZARATE actuando en nombre propio en y en representación de su menor hijo 9.-SERGIO DANIEL CANO TÉLLEZ
10. MARÍA FERNANDA CANO SANABRIA
11. GABRIEL ESMERALDA CANO SANABRIA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos 12.- PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CANO Y 13.- MARÍA ISABELA RODRÍGUEZ CANO
14. JUAN MANUEL CANO SANABRIA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo 15.-JUAN SEBASTIÁN CANO CHISTANCHO

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional. (Fls 44 a 48 cuad. ppal)

5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 44 a 48 cuad. ppal)

6. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en

Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fl 18 cuad. ppal)

7. Por Secretaria se ofició al Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que certificara si habían sido indemnizados los demandantes por los perjuicios materiales y morales ocasionados por el fallecimiento de los subintendentes de la Policía Diego Fernando Gualdron Rodríguez y Sergio Alejandro Cano Sanabria.

8. El 27 de febrero de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folios 85 a 87 de cuaderno principal.

9. El 8 de mayo de 2017, el apoderado de la parte demandada radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas (fls 90 a 94 cuad. ppal)

10. En esa misma fecha el Ministerio de Defensa- Policía Nacional allegó poder conferido por el Coronel Pablo Antonio Criollo Rey Secretario General de la Policía Nacional a Cesar Augusto Vallejo Acosta (fls 95 a 99 del cuad. ppal.)

11. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de mayo de 2017 (fls 100 a 104 cuad ppal).

12. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de mayo de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 5 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 18 de agosto de 2017¹.

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada - Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por el término de 3 días contados a partir del 12 de septiembre de 2017 como consta a folio 105 del cuaderno principal.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **2 de Agosto de 2018 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

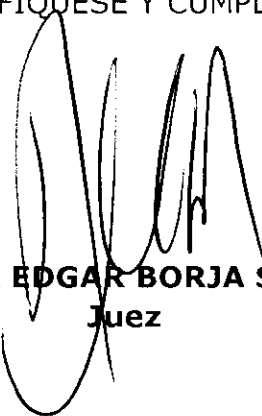
¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3.RECONOCER personería Jurídica a Roberto Quintero García con cédula No. 3.020.763 y T.P No.35.190 como apoderado de la parte actora con forme al poder visible a folios 1 a 17 de cuaderno principal.

4.RECONOCER personería Jurídica a Cesar Augusto Vallejo Acosta con cédula No. 17.421.281 y T.P No. 213.491 como apoderado de el Ministerio de Defensa- Policía Nacional con forme al poder visible a folios 95 a 99 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLD

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00391-00

Demandante : JHOAN MANUEL FLÓREZ SÁNCHEZ

Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el señor JHOAN MANUEL FLÓREZ SÁNCHEZ interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 21 de noviembre de 2016 (fls 6 a 13 cuad. ppal).

2. El 1 de marzo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Jhoan Manuel Flórez Sánchez en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (Fls 14 a 17 cuad. ppal)

5. En auto admisorio se requirió a la apoderada de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 14 a 17 cuad. ppal)

6. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fls 18 cuad. ppal)

7. Por Secretaria se ofició al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que remitiera el expediente prestacional administrativo que llevara los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8. El 24 de marzo de 2017 la apoderada de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folio 23 de cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Armada Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de mayo de 2017 (fls 230 a 232 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de mayo de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron 5 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 18 de agosto de 2017¹.

11. El 25 de mayo de 2017, el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional allegó poder conferido por Carlos Alberto Saboya González Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a Gilma Shirley Díaz Fajardo (fls 233 a 235 del cuad. ppal.)

12. En esa misma fecha la apoderada de la parte demandada radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas (fls 236 a 253 cuad. ppal)

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por el término de 3 días contados a partir del 12 de septiembre de 2017 como consta a folio 255 del cuaderno principal.

RESUELVE

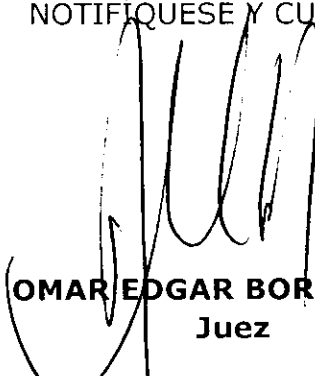
1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **9 de Agosto de 2018 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3.RECONOCER personería Jurídica a Gilma Shirley Díaz Fajardo con cédula No. 52.386.871 y T.P No.126.501 como apoderada de el Ministerio de Defensa Nacional con forme al poder visible a folios 55 a 57 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

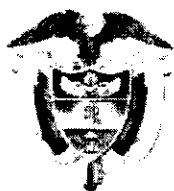

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.L.G

¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 23 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00146-00
Demandante : JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO Y OTRA.
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : No repone auto del 9 de agosto de 2017; Rechaza de plano recurso de apelación; Reconoce personería.

1. Mediante auto del 9 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda (fls 19 a 22 cuad ppal):

2. El 15 de agosto de 2017 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra del precitado auto, en este indicó que las copias simples tienen plena validez a no ser que sean tachadas de falsas y que en virtud de la prevalencia el derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política debe darse validez probatoria a los registros civiles que se aportaron en copias simples en el presente caso (fl 23 a 25 cuad ppal).

Con este recurso anexó certificaciones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura con las que se acreditan la calidad de abogados de Wilson Eduardo Munevar Mayorga y German Alfonso Rojas Sánchez.

3. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de los recursos el 27 de

4. 03 días contados a partir de la notificación de la providencia, en el caso en concreto, el referido término venció el 15 de agosto de 2017, es decir, el recurso se presentó en tiempo.

Frente al caso en comento, este juzgado considera pertinente recordar el capítulo X del Decreto 1260 de 1970 que estipula los medios probatorios y su idoneidad para constatar el estado civil de las personas, dejando en claro que el único medio idóneo para su acreditación es el registro **civil con sus formalidades.**

Las pruebas del estado civil muestran una dinámica y evolución, que va pareja con las necesidades y posibilidades del estado para otorgar la mayor seguridad jurídica a los diferentes medios de prueba, es por ello que se convirtió en un requisito fundamental o tarifa legal para acreditar el parentesco que se alleguen los registros civiles con todas las solemnidades, que permitan esclarecer la autenticidad del documento, más aun considerando los alcances que se tienen hoy por hoy para obtener documentos que conlleven a cometer equívocos frente a las calidades que ostentan las partes dentro de un proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y que en el asunto de la referencia los registros civiles de nacimiento con los que se pretende acreditar la legitimación por activa se aportaron en copia simple no cumpliendo así con la precitada solemnidad que permitan tener certeza de la autenticidad de los mismos, no se repone el auto del 9 de agosto de 2017.

Referente al recurso de apelación, se niega de plano, habida cuenta que el auto que inadmite la demanda no es susceptible del recurso de alzada conforme al artículo 243 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. No reponer el auto del 9 de agosto de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Negar de plano el recurso de apelación
3. Se reconoce personería al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga como apoderado principal y a German Alfonso Rojas Sánchez como apoderado suplente de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

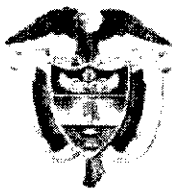
DMCE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción de Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00161-00
Demandante : SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR
Demandado : JUAN FRANCISCO ORTEGA Y OTRO
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 30 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 19 a 21 cuad ppal):

1.1 Revisada la constancia se evidencia que no se aportó el comprobante de pago o de egreso de la referida condena por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que lo aporte

1.2 Por otro lado se evidencia que dentro de los requisitos previos para la demanda de repetición si bien se aportó la resolución a través de la cual se aprobó el pago de la condena y la disponibilidad presupuestal para este, no se acreditó que dicho pago se haya efectuado, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue la certificación que lo acredite.

1.3 El despacho observa que no se aportó pronunciamiento de Comité de Conciliación de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur en el que se haya aprobado repetir contra Juan Francisco Ortega y Nelson Malaver Montaña, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que la aporte

1.4 Por otra parte respecto a la legitimación por pasiva se requirió a la apoderada de la parte actora para que aporte documental en el que se señalen las funciones constitucionales legales y reglamentarias que tenían Juan Francisco Ortega en su calidad de Profesional Universitario del área de talento humano y Nelson Malaver en su calidad de Gerente del Hospital de Usaquén I Nivel ESE.

1.5 Respecto a las notificaciones la apoderada de la parte demandante indicó la dirección de las partes pero no aportó dirección electrónica de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, se le requiere para indique.

1.6 Por último se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte copia de la demanda en medio magnético CD formato WORD.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 31 de agosto de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 15 de septiembre de 2017.¹

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 15 de septiembre de 2017 (fls 22 a 29 cuad ppal), en tiempo.

Con el referido escrito aportó en copia simple el recibo de comprobante de pago y el certificado de pago de la referida condena (fls 26 a 30 cuad. ppal.)

En el mismo sentido, allegó en copia simple el acta de comité de conciliación subsanando el requerimiento (fls 31 a 36 cuad. ppal)

Mediante copia simple se aportaron las funciones legales y reglamentarias correspondientes que tenían los señores Juan Francisco Ortega y Nelson Malaver en el Hospital de Usaquén I Nivel ESE (fls 37 a 54 cuad. ppal)

Se subsana el punto de la dirección de notificación electrónica de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se allega poder conferido por la señora Yidney Isabel García Rodríguez en calidad de Gerente Empresa Social del Estado al señor Álvaro Mosquera Gallego (fls 55 a 57 cuad. ppal)

Por último, aportó copia de la demanda en medio magnético formato Word.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control acción de repetición presentada por Subred Integrado de Servicio de Salud Sur contra Juan Francisco Ortega y Nelson Malaver Montaña.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 120.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a los demandados.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante los demandados adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

¹ Se deja constancia que mediante circular PCSJC17-33 de fecha 30 de agosto de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso suspender los términos el 7 de septiembre de 2017 para los despachos judiciales de Bogotá y que a través de Decreto 458 del 30 de agosto de 2017 el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. declaró día cívico el 7 de septiembre de 2017.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante los demandados dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a los señores Juan Francisco Ortega y Nelson Malaver Montaña, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a los demandados que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. REQUERIR A los demandados para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

9. Se reconoce personería al abogado Álvaro Mosquera Gallego identificado con cedula de ciudadanía No. 19.429.609 y T.P 115.823 como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

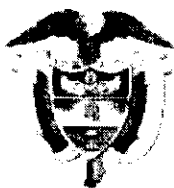
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00204 00**
Demandante : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Demandado : HÉCTOR ALFONSO PARRA GONZÁLEZ
Asunto : Inadmite demanda; Concede término; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado la Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional interpuso, acción contenciosa administrativa- medio de control repetición el 11 de agosto de 2017 con el fin de que se declare responsables a Héctor Alfonso Parra González por la condena que tuvo que pagar la Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional impuesta en sentencia del 23 de mayo de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Girardot-Cundinamarca y confirmada a través de providencia del 16 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C".

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control reparación, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la demanda se instaura en contra del señor Héctor Parra González quien según la demanda para el momento de los hechos generadores del proceso de reparación directa que datan del 9 de enero de 2008, ostentaba la calidad de soldado del Ejército Nacional.

La pretensión de la demanda es por la suma de \$121.426.250,00, correspondiente al valor del capital reconocido, ordenado y autorizado mediante resolución N° 8229 del 16 de septiembre de 2016 en atención a la condena impuesta a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Girardot-Cundinamarca de fecha 23 de mayo de 2013 y confirmada a través de providencia del 16 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C".

En atención a la citada norma, jurisprudencia y teniendo en cuenta que la suma pretendida no excede los 500 SMLMV este Despacho es competente para conocer del asunto de la referida.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 numeral 2 literal I de la ley 1437 de 2011 señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino

será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.

Con el acervo probatorio de la demanda se aportó:

- Copia de la sentencia condenatoria de fecha 23 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Girardot-Cundinamarca en contra de la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y a favor del señor Pedro Nel Hernández Hernández y otros (fls 1 a 31 cuadernos de pruebas).
- Copia de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en la que se confirmó la precitada decisión de primera instancia (fls 35 a 43 cuadernos de pruebas).
- Constancia de ejecutoria de las sentencias (fl 44 cuadernos de pruebas).
- Copia de la resolución N° 8229 de 2016 (fls 56 a 60 cuadernos de pruebas).
- Certificado del pago de la referida condena suscrito por la tesorera principal del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 25 de julio de 2017 (fl 63 cuadernos de pruebas).

Del acervo probatorio se infiere que la condena se canceló a satisfacción, de la certificación de pago se extrae que la condena se canceló el 29 de septiembre de 2016, en consecuencia, teniendo en cuenta la citada norma los 2 años para demanda vencen el 30 de septiembre de 2018 y habida cuenta que se radicó el 11 de agosto de 2017, se tiene que esta se instauro dentro del término.

5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICIÓN

5.1 Efectuar el pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA estipula que:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

En el caso en concreto, se aportó copia de la resolución N° 8229 de 2016 mediante la cual se aprobó el pago de \$204.597.707,00 de los cuales \$121.426.250,00, corresponde al concepto de la totalidad del capital de la condena impuesta en las citadas sentencias en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y a favor del señor Pedro Nel Hernández Hernández y otros (fls 56 a 60 cuadernos de pruebas) y el certificado del pago de la referida condena suscrito por la tesorera principal del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 25 de julio de 2017 (fl 63 cuadernos de pruebas).

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

A folios 61 y 62 del cuaderno de pruebas obra copia del oficio N° OFI17-00014 MDNSGDALGCC de fecha 27 de abril de 2017 a través del cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa autorizó repetir en contra del señor Héctor Alfonso Parra.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder conferido por Carlos Alberto Saboya González en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada Carol Silvana Castañeda Camargo (fls 12 a 22 cuad ppal).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"*

La apoderada de la parte demandante imputa responsabilidad al señor Héctor Alfonso Parra ya que este en su calidad de soldado conductor del Ejército Nacional a la fecha de los hechos generadores del proceso de reparación directa con radicación N° 2009-00429, es decir, 9 de enero de 2008, fue quien al conducir un vehículo de la referida institución choco a los demandantes de dicho proceso ocasionándoles perjuicios que provocaron la condena impuesta a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en sentencia del 23 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Girardot-Cundinamarca confirmada a través de providencia del 16 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C".

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que no se allegó prueba que acredite que el señor Héctor Alfonso Parra para la fecha del 9 de enero de 2008 se desempeñaba como soldado en el Ejército Nacional, por lo que se requiere al

apoderado de la parte actora para que lo acredite y aporte las funciones legales, constitucionales y reglamentarias que este ostentaba en la referida calidad.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán de conformidad, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación.

En cuanto a la dirección de notificación del demandado, señor Héctor Alfonso Parra González manifestó desconocerla y solicitó se emplazamiento, respeto a esta solicitud el Despacho se pronunciará vencido el termino para subsanar la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control repetición presentada por la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contra Héctor Alfonso Parra González.

Conforme al artículo 170 del CPACA se cuenta con el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia para subsanar la demanda.

2. Se reconoce personería a la abogada Carol Silvana Castañeda Camargo como apoderado de la parte demandante para los fines y alcances del poder y anexos obrantes folios 12 a 22 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario